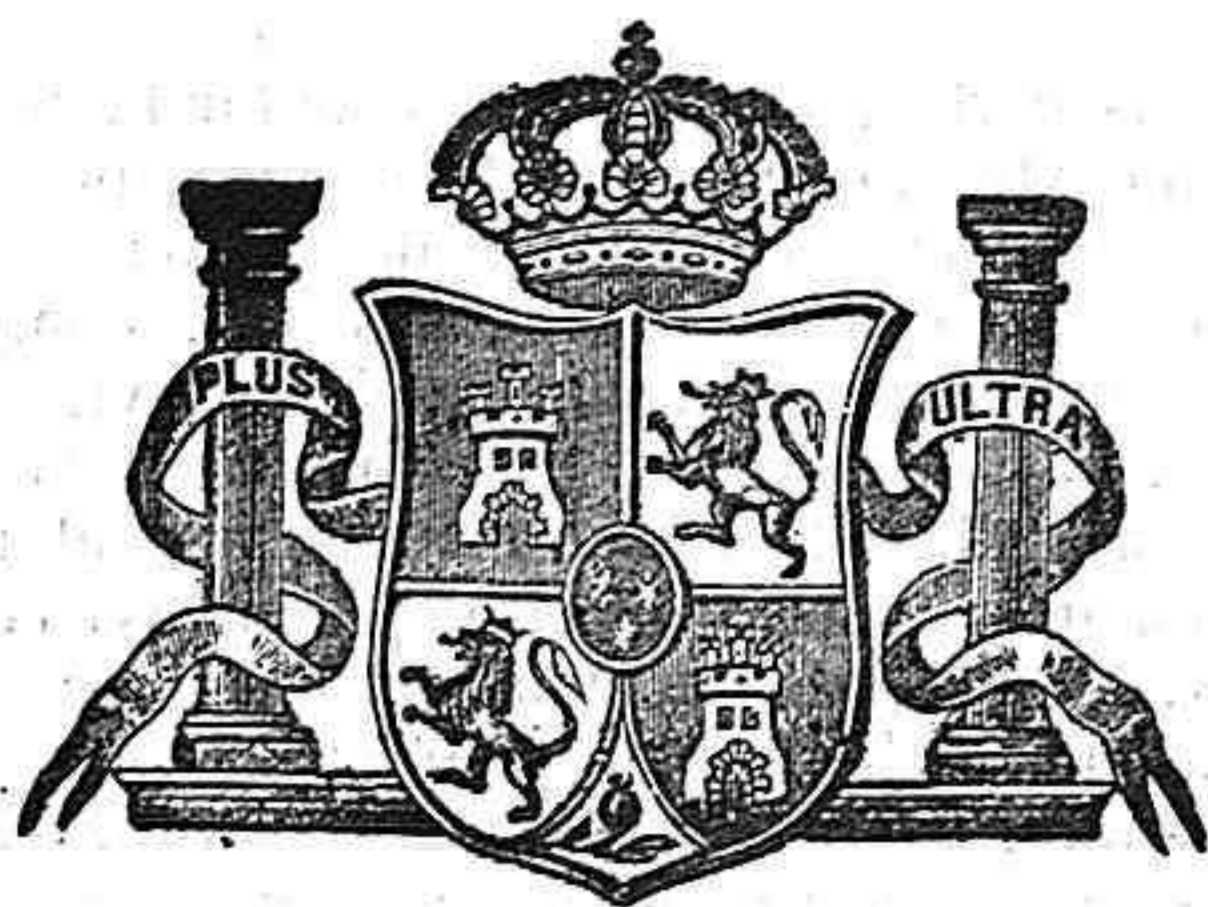


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 18 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY. (1)

SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCIÓN TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiese formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.
2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

SECCION CUARTA

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado, el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de tercero día auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 62, referentes á las sentencias.

(1) Véase el Boletín núm. 47.

SECCIÓN QUINTA

Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 44.

SECCION SEXTA

De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaria, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes, en que se consigne:

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numerados, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve, de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administra-

tivo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También podrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días, desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso-administrativo.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando,» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando,» las declaraciones de derecho que correspondan; transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo, é insertándolo con su firma al pie á continuación de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.º La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.º La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del artículo 25.

3.º El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

4.º Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.º Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

CAPITULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se dá recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien precedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

CAPÍTULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos y cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimiento respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. XXII, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptúanse los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79 en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE AVILA

Escuelas de niños

Las elementales completas de Cabezas del Villar y Villarejo del Valle, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de S. Martín de la Vega, con 625 id. id. id.

Escuelas de niñas

Una de las dos elementales completas de Cebreros, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribución.

Las elementales completas de Riofrio y Gilbuena, dotadas cada una con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES

Escuelas de niños

La elemental completa de Ahigal, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Casas del Monte, con 625 id. id. id.

La id. id. de Descargamaria, con 625 id. id. id.

Escuelas de niñas

La id. id. de Cabezuela, con 825 id. id. id.

La id. id. de Villas-Buenas, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA

Escuelas de niños

La elemental completa de Monfarracinos, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños

La elemental completa de Fuenterroble de Salvatierra, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de niñas

Las elementales completas de Cabeza de Faramontanos, Zarza de Pumareda y Santi-Spiritus, cada una con 625 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el *Boletín Oficial* respectivo publique este anuncio.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1838, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA

Escuelas de niños

La elemental incompleta del Fresno, dotada con 600 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de ambos sexos

La elemental incompleta de Aldealabad del Mirón, dotada con 400 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Escalonilla y Grandes, cada una con 350 id. id. id.

La id. id. de Canales, con 350 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES

Escuelas de niños

La Superior práctica agregada á la Normal de Maestros de Cáceres, dotada con 1.625 pesetas.

La elemental completa del Torno, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Villas-Buenas, con 625 id. id. id.

La Auxiliaria de Cáceres, para la Escuela denominada de Propios, dotada con 1.100 pesetas.

Escuelas de ambos sexos

La elemental incompleta de Valdastillas, dotada con 320 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Marchagaz, con 408 id. id. id.

La id. id. de Campillo de Deleitosa, con 440 id. id. id.

Escuelas de niñas

La elemental completa primera de Valencia de Alcántara, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribución.

La id. id. primera de Arroyo del Puerco, con 1.100 idem id. id.

La elemental incompleta de Sancedilla, con 500 idem id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Escuelas de niños

La elemental completa de Robleda, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de ambos sexos

La elemental completa de Villamayor, con 625 idem id. id.

La elemental incompleta de Monforte, con 525 idem id. id.

La id. id. de Valverdón y Sardón de los Frailes, cada una con 430 id. id. id.

La id. id. de Martinamor y Tenebrón, cada una con 370 id. id. id.

La id. id. de Castellanos de Villiquera, con 310 idem id. id.

La id. id. de Pedrosillo el Ralo, con 350 id. id. id.

Las id. id. de Serranillo, Carrascal de Velambérez, Cilleros de la Bastida, Valdelamatanza, Tirados de la Vega y Siete-Iglesias, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA

Escuelas de niñas

La elemental completa de Villardeciervos, con 825 idem id. id.

Escuelas de ambos sexos

Las elementales incompletas de Vegalatrave, Gallegos del Pan, Tardobispo y Fuente-enclada, cada una con 500 id. id. id.

La id. id. de Vallesa, con 375 id. id. id.

Sustituciones

La de la Escuela elemental de niños de San Cristóbal de Entreviñas, dotada con 412 pesetas 50 céntimos y demás emolumentos legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios extendida en forma legal, y de la certificación de buena conducta librada por Autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Podrán aspirar á las Escuelas incompletas los Maestros y Maestras habilitados con certificado de aptitud, á condición de que no podrán obtener plaza sino a falta de aspirante con título profesional.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 8 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Lic. Erasmo Buceta Rial.

A YUNTAMIENTOS

GRANJA DE MORERUELA

Comunicada por D. Gerardo Diaz y Gómez, Visitador de ganadería y cañadas de este partido, una orden del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por lo cual se le previene que excite y trate de que los Alcaldes procedan al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, veredas, caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias, he acordado proceder á la operación el día 20 del corriente mes y los siguientes que sean necesarios hasta su terminación, desde las diez á las cinco de la tarde de sus respectivos días.

Lo que se hace público oficialmente para que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecinos como ferasteros con el fin de presenciar y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas sobre dicho deslinde, presentando cuantos títulos legales crean procedentes para en su vista reclamar lo que proceda en justicia.

Granja de Moreruela 8 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Pedro de la Vega.

RIEGO DEL CAMINO

En virtud de una orden comunicada por D. Gerardo Diaz y Gómez, Visitador de ganadería y cañadas de este partido, del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, fecha 5 de Julio

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

Por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, se ha dispuesto que se amplie el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales hasta 31 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados, á fin de que aquellos procedan con actividad á verificar la cobranza, sirviendo á los segundos de advertencia para que se apresuren á recogerlas, toda vez que el término concedido es improrrogable, y una vez trascurrido se hará efectivo el importe de las cédulas con el recargo del 200 por 100 por la vía de apremio. Zamora 15 de Octubre de 1888.—J. R. de la Grana.

último, por la cual se le previene que excite á que los Alcaldes procedan al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, veredas, caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias, he acordado proceder á la operación el día 26 del corriente mes y los siguientes que sean necesarios hasta su terminación, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde de sus respectivos días.

Lo que se hace público oficialmente para que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecinos como forasteros, á fin de que puedan presenciarse y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas sobre dicho deslinde, presentando los títulos legales que juzguen procedentes, para en su vista resolver lo que proceda en justicia.

Riego del Camino 9 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Calles.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz y Mansilla, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado se proceda en el día veinticinco de los corrientes á las once de su mañana, y en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir ó formar parte de la Junta de este partido, para los efectos de dicha ley.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Dado en Alcañices á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Por mandado de S. S.^a, el Secretario de Gobierno, Andrés de las Heras.

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Joaquín Núñez Pernía, Marqués de los Salados, sobre obtener á su favor inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de las fincas que á continuación se expresan, se ha acordado convocar por el presente edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la fijación en el *Boletín Oficial* de esta provincia del primer anuncio, comparezcan los que se crean perjudicados á hacer uso de su derecho en la mejor forma que hubiere convenirles.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se expide este último anuncio en Benavente á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por mandado de S. S.^a, Deogracias Crespo.

Fincas objeto de la inscripción de dominio solicitada.

1.^a Una finca en término de Benavente, sitio que llaman los Salados; linda al Saliente con praderas de Concejo, Mediodía camino de San Lázaro y tierras de herederos de D. José Martínez y otras del mayorazgo del Val y Norte tierras de herederos de D. José Campelo y otra del hospital de la Piedad; tiene de cabida treinta hectáreas, tres áreas y dos centiáreas, de las que doce hectáreas están puestas de viñedo, una hectárea y cincuenta áreas de huerta, y el resto ó sean diez y seis hectáreas, tres áreas y dos centiáreas de tierra de labor; contiene esta finca una casa de recreo que mide de fachada diez y ocho metros y de fondo trece metros, tiene habitaciones altas y bajas y contiguas á ella existen cuerdas y corrales, que miden cuarenta y siete metros de fachada por veintiseis metros de fondo; otra casa de labor de planta baja y principal, que mide con otras cuerdas y corrales que también están contiguos á ella veinticinco metros de fachada por catorce de fondo; una capilla que mide seis metros de fachada por once de fondo; dos palomares, de los que uno mide cuarenta metros de circunferencia y otro diez y seis, y un lagar que mide diez y seis metros de fachada y seis de fondo.

2.^a Una tierra en dicho término y sitio que llaman el Hagano; linda al Saliente con tierra de herederos de Froilan Serrano y otra de los de D. Manuel Rodríguez, Mediodía con tierra de herederos de D. Francisco Lobón, Poniente tierra de herederos de D. Diego Pascual y Norte con viña de herederos de Doña Francisca Espada; tiene de cabida cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas.

3.^a Otra tierra en dicho término, á la Soledad; que linda al Saliente con tierra de Ildelfonso Folguera, Mediodía con camino del Calvario, Poniente con otra que era de la cofradía de ánimas de San Nicolás y Norte con otra de herederos de D. José Campelo; tiene de cabida setenta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas.

4.^a Otra en dicho término, á los Torrizales; que linda al Saliente, Mediodía y Poniente con praderas de Concejo llamadas de los Salados y Norte con tierra de herederos de D. Juan Gago; mide ochenta y un áreas y siete centiáreas.

5.^a Otra huerta á las Delicias; que linda al Saliente con camino de San Cristóbal, Mediodía y Poniente con tierra y viña de herederos de D. Manuel Gago y Norte con tierra de los herederos de D. Juan Arroyo; hace una hectárea, veintinueve centiáreas.

6.^a Otra tierra á la ladera del Mosteruelo; linda al Saliente con cañada que baja de las tierras de Valle-oscura, Mediodía tierra de herederos de Benito Cachón, Poniente raya del Mosteruelo y Norte camino de Val de la Fuente; hace veinte fanegas, seis celemines y tres cuartillos.

Estas fincas se hallan libres de toda carga y están inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo diez, libro diez de Benavente, al folio ciento cuarenta, finca seiscientos treinta y ocho, inscripción primera.

7.^a Una tierra en término de Benavente, al sitio que llaman las Catalanas; que linda al Saliente y Mediodía con tierra de herederos de Máximo Vargas, Poniente tierra de D. Diego Pascual, Norte camino de servidumbre para las Catalanas; hace diez y siete fanegas, siete celemines y un cuartillo, igual á cinco hectáreas, ochenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, y se halla inscrita al folio ciento sesenta, finca seiscientos cuarenta y cuatro, al mismo tomo y libro.

8.^a Una casa en el casco de dicha villa, calle de la Rua, número veintisiete, manzana número veinticinco, con habitaciones altas y bajas, corrales, cuerdas y paneras, que mide de fachada doce metros y de fondo ochenta y tres, dando un resultado por término medio de mil sesenta metros superficiales, con habitaciones ya citadas; linda al Saliente con casa de D. Manuel Madrigal y palacio del Obispo, Mediodía con Ronda llamada de Madrid, Poniente con corrales de herederos de D. Francisco Lobón y casa de D. Tomás Morán y Norte con calle de la Rua; inscrita al tomo diez del Ayuntamiento de Benavente, folio ciento cincuenta y cuatro, finca número seiscientos cuarenta y dos, inscripción primera.

Benavente dicho día, mes y año.—Deogracias Crespo.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de quiebra del comerciante D. Alejandro González Martín, vecino que fué de esta ciudad, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Medina.—Zamora y Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, únase el escrito suyo á la pieza de calificación de quiebra á que se refiere; y al tenor de lo que previene en la última parte de su segundo párrafo el artículo mil trescientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, entréguese los autos al quebrado por término de seis días para que conteste.

Y pues que se halla en rebeldía el quebrado, hágase la notificación de este proveído en los Estrados del Juzgado, llámesele al objeto indicado por edictos que se pondrán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia; entendiéndose el plazo de los seis días desde la fecha de la publicación del edicto en el *Boletín Oficial*, cuyo ejemplar será unido á los autos. Hecho y pasado el término, dese cuenta para acordar lo que proceda. Lo acuerda, manda y firma S. S.^a, doy fé.—Medina.—Ante mí, Domingo Miguel Aragón.»

Y para que tenga lugar la inserción de la providencia que antecede en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido el presente en Zamora á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

PAJARES

Don Casimiro Pérez Junquera, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Pajares, del que es Juez municipal D. Damián Gómez Estéban.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Pajares á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho; el señor D. Damián Gómez Estéban, Juez municipal de la misma y su distrito, por ante mí el Secretario dijo: en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado municipal entre partes de Emilio Baladrón Pelaez, vecino y comerciante de esta villa, contra María Alvarez Vara, viuda y vecina de San Cebrián de Castro, sobre pago de ésta á aquél de ciento ochenta y seis pesetas, que es en deberle procedentes de obligación y géneros de comercio:

Resultando que convocadas las partes al consiguiente juicio verbal, tuvo lugar la comparecencia en el día de ayer, á la que asistió y expuso el demandante Baladrón, ofreciendo y presentando la prueba documental y testifical, documental por noventa y tres pesetas y el resto testifical hasta en la cantidad de ciento ochenta y seis pesetas, no habiendo comparecido la demandada ni alegado justa causa, y en su consecuencia y por su rebeldía declarado en autos los estrados del Juzgado:

Resultando que para probar el demandante la demanda, éste su reclamación presentó el documento de que se deja hecho mérito, en el que está sometida á esta jurisdicción la demandada por ser el domicilio del demandante y depusieron los cuatro testigos Hermenegildo Martín, Francisca Reguilón, Isidoro Ballester y Tomás Ruiz ser cierto que la demandada María Alvarez Vara, en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, sacó al fiado géneros del comercio que tiene en esta villa el demandante:

Resultando que la demandada no ha hecho ni intentado excepción alguna:

Considerando que está suficientemente probado que María Alvarez Vara es en deber á Emilio Baladrón ciento ochenta y seis pesetas, documental y testificalmente, sin que la demandada haya reclamado en contrario en tiempo y forma:

Considerando que conocidos los antecedentes del demandante que son satisfactorios é intachable su conducta en asuntos de créditos á su favor:

Considerando que todo individuo deudor está obligado á pagar al acreedor aquello que expresa ó tácitamente se obligue, cosa probada en la presente demanda.

Fallo que debe condenar y condena á María Alvarez Vara, viuda y vecina de San Cebrián de Castro, á que pague á D. Emilio Baladrón Pelaez la cantidad de ciento ochenta y seis pesetas que le adeuda, y le impone las costas causadas y que se causen en este juicio, todo en término de cinco días, después de publicada esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y hecho saber al demandante. Así lo proveyó, manda y firma el expresado señor Juez de que certifico.—Damián Gómez.—Casimiro Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su pronunciamiento. Pajares fecha ut supra.—Casimiro Pérez.»

Los particulares insertos concuerdan con los originales á que me remito; y á los efectos acordados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el V.º B.º del señor Juez municipal, estiendo la presente en Pajares á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario habilitado, Casimiro Pérez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Damián Gómez.

Anuncios.

AYUNTAMIENTO DE FERMOSELLE

Según pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del mismo, el día 21 del actual se arrienda la hoja y pastos de las viñas de este término municipal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que puedan estar en dicho arriendo interesadas.

Se arriendan para ganado lanar los pastos de invierno de la dehesa de Becares, en el partido de La Bañeza (León.) Los interesados pueden concurrir á dicho punto y contratar con el Administrador que suscribe.

Becares 17 de Octubre de 1888.—Nemesio Martínez Panchón.